

GC 3521/04
VRS. PLOW

Recurso 462/2004 Pàg. 1 de 9

LMC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera
Recurso 462/2004

EP.

SENTENCIA núm 850

Presidente

Excmo. Sr. D. Emilio Berlanga Ribelles

Magistrados

Ilustrísimos Señores:

D. José Juanola Soler

Da. María del Pilar Martín Coscolla

D. Manuel Táboas Bentanachs

D. Francisco López Vázquez

D^a Ana Rubira Moreno

Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinets Jurídics de la Generalitat

23 OCT. 2007

Direcció General
d'Assumptes Contenciosos

Barcelona, a cinco de octubre de dos mil siete.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido entre partes: como parte demandante, los Sres. y

y

representada por el procurador/a Don/Dña JUAN EMILIO CUBERO ROYO; como parte demandada, la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por Letrado/a de la Generalitat; y como parte/s codemandada/s, el Ayuntamiento de MANRESA, representada por el/la procurador/a D/Dª JORDI FONTQUERNI BAS.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Juanola Soler.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los Sres. _____ y _____, contra acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 15.10.2003 por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial Cerdanya promovido por el Ayuntamiento de Manresa.
- 2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.
- 3.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora. En similares

términos evacuaron el trámite la/s parte/s codemandada/s.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 4.10.2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se anulen la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los Sres. [redacted] y [redacted] y [redacted] y [redacted], contra acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 15.10.2003 por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial Cerdanya promovido por el Ayuntamiento de Manresa, y este Acuerdo.

- La Generalitat de Catalunya, en su escrito de contestación a la demanda, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por no haberse ampliado a la resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de 23.12.2004, desestimatoria del recurso de alzada formulado por los aquí demandantes contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona antes dicho.

Es patente que la expresada falta de ampliación del recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa del recurso de alzada no puede viciar de

inadmisibilidad el presente recurso contencioso-administrativo, por cuanto ha sido interpuesto en tiempo hábil contra la desestimación por silencio administrativo del citado recurso de alzada.

- El Plan Especial objeto del presente recurso contencioso-administrativo fue redactado y aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento el 21.7.2003 de conformidad con el artículo 87.5 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, y posteriormente remitido por el Ayuntamiento a la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, a los efectos de su aprobación definitiva de conformidad con el último inciso del mismo artículo 87.5 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme.

SEGUNDO.- La actora impugna la superficie de las fincas de su propiedad situadas en el Passatge Dipòsits Vells, que figura en el Plan Especial recurrido como fincas 4 y 8 en Estructura de la propiedad (folios 370-371 del expediente administrativo); asimismo alega que el Plan Especial no contiene una propuesta de distribución de la propiedad de los terrenos a los propietarios afectados:

Al respecto, las demandadas ponen de manifiesto que las superficies que figuran en el Plan Especial relativas a la estructura de la propiedad, tienen el carácter de meramente informativas, y que su fijación corresponde a los Proyectos de Reparcelación de los ámbitos de actuación que se delimiten. Asimismo, las demandadas reconocen que en todo caso deberá prevalecer la superficie real de cada finca en base al artículo 103.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En el apartado 3.c de la Memoria del Plan Especial impugnado, dedicado a "estructura de la propiedad", figura una relación de 24 propietarios, con indicación de la referencia catastral y la situación de las respectivas fincas, así como la superficie de cada una de ellas.

Queda fuera de duda que la tabla relativa a la estructura de la propiedad que figura en el citado apartado 3.c de la Memoria del Plan Especial impugnado, carece de eficacia normativa, como paladinamente reconocen las partes demandadas cuando apuntan un carácter meramente informativo u orientativo. Pero así como este carácter no está refido con las menciones de la referencia catastral y de la situación de cada una de las fincas afectadas, sí lo está con la relación de superficies que consta en aquel apartado de la Memoria, ya que de las mismas se dice que "Los terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Especial constan de la estructura de la propiedad que se deduce de la tabla siguiente", esto es, que las superficies son las que figuran en la tabla, y no otras. Se trata, pues, de la fijación de las superficies de las fincas relacionadas.

Pero en sede de planeamiento urbanístico no procede la fijación de las superficies de las propiedades afectadas, asunto que el ordenamiento jurídico urbanístico remite a las fases de gestión y ejecución urbanísticas, en las que tiene su regulación normativa. Por ello deberá prosperar la impugnación de la relación de superficies, en cuanto éstas se expresan no con carácter meramente orientativo, indicativo o informativo, sino definitivo, lo que no tiene cobertura en un instrumento de planeamiento como es el Plan Especial de autos (artículo 67.4 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme). La tendrá en su día y caso, en el correspondiente instrumento de gestión urbanística.

TERCERO.- La actora alega que no puede imponerse ninguna obligación de urbanizar (inclusive cuotas urbanísticas derivadas del Plan Especial impugnado), a las fincas de autos, por cuanto, a su entender, tienen el carácter de suelo urbano consolidado en base a los artículos 29 y 30 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme:

Debe decaer la alegación actora de que se está en presencia de suelo urbano consolidado:

El ámbito del Plan Especial impugnado, en virtud del planeamiento general vigente en el momento de entrar en vigor la Llei 2/2002, d'Urbanisme, concretamente el Plan General de Ordenación de 1997, estaba contemplado como tal en este Plan General de Ordenación. En efecto, éste delimitó un ámbito territorial de planeamiento especial con el nombre de "Cerdanya", fijando los objetivos y parámetros a desarrollar mediante Plan Especial, entre otros la prolongación de las calles Rosselló y Cerdanya desde la calle Sèquia hasta la carretera Santpedor.

De lo que se infiere que los terrenos de autos, que, en el momento de entrar en vigor la Llei 2/2002, d'Urbanisme, estaban afectos al desarrollo de un planeamiento especial, no constituyeron suelo urbano consolidado, ya que no reunían todos los requisitos fijados en el artículo 29 de dicha Llei para tener la consideración de solar (artículo 30.a) de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, en relación con el citado artículo 29, de la misma). Después de haber entrado en vigor esta Llei 2/2002, d'Urbanisme, y para terrenos afectos al desarrollo de un planeamiento derivado, son de aplicación los requisitos exigidos en el artículo 29, citado, para tener la consideración de solar (Disposición transitoria Primera de la Llei 2/2002, en relación con los artículos 29 y 30, citados). Por ello su condición es la de suelo urbano no consolidado, de conformidad con el artículo 31 de la repetida Llei.

No procede en sede de planeamiento urbanístico entrar a examinar los concretos derechos y deberes de los propietarios, aunque sí desestimar la alegación de la actora de que no puede imponérsele ninguna obligación de urbanizar, ya que por razón de constituir su propiedad suelo urbano no consolidado, deberá asumir las obligaciones correspondientes a esta clase de suelo.

CUARTO.- La actora alega que se está en presencia de un sistema general formado por dos nuevos viales que tiene que estar a cargo del municipio en su totalidad:

Los dos nuevos viales que desarrolla en Plan Especial no tienen el carácter de sistemas generales que les atribuye la actora sin ninguna apoyatura probatoria. Por ello deberá decaer aquella alegación.

QUINTO.- La actora alega que en el Plan Especial impugnado no se prevé indemnización alguna por la reducción del aprovechamiento urbanístico que a su entender concurre, en relación con el aprovechamiento urbanístico fijado por el Plan General de Ordenación vigente:

A lo que debe decirse que no se ha acreditado ni consta que el Plan Especial se haya desviado de los parámetros al respecto establecidos para su ámbito territorial, ya previsto en el Plan General de Ordenación de 1997.

SEXTO.- La actora alega que la aprobación inicial del Plan Especial impugnado se realizó fuera del cuatrienio previsto en el Plan General de Ordenación:

Esta desviación temporal se reconoce en el apartado 1 de la Memoria del Plan Especial, "Antecedentes", sin que la misma constituya vicio anulatorio alguno, ya que los planes urbanísticos tienen vigencia indefinida, a salvo su suspensión, modificación o revisión.

SEPTIMO.- La actora alega que la figura de Plan Especial no es idónea para los objetivos que se pretenden por la Administración:

A lo que debe decirse que dicha denominación corresponde a la utilizada en el Plan General de Ordenación del que el instrumento de planeamiento deriva de conformidad con la normativa de aplicación en la fecha en que fue aprobado. Sin

que se acredite infracción de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, artículo 68, atendidas las finalidades del denominado Plan Especial impugnado.

OCTAVO.- Se alega infracción del principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento por disponer el Plan Especial impugnado su gestión por medio de sistemas de actuación diversos:

El Plan Especial impugnado define varios ámbitos y polígonos de actuación, para los que fija a su vez distintos sistemas de actuación, lo que no se ha acreditado que infrinja la norma del artículo 112.2 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme.

Por otra parte, sin fundamento alguno alega la actora que el Plan Especial incurre en infracción de la normativa de aplicación porque no contiene una propuesta de distribución de la propiedad entre los afectados, ya que ello es propio de la reparcelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, en particular en sus apartados 1 y 2.

NOVENO.- Deberá decaer la alegación actora de que se ha infringido el artículo 85.3 de la Llei 2/2002, d'Urbanisme, ya que no ha acreditado que fueran preceptivos los informes previos de Telefónica y Gas Natural.

DECIMO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLO

ESTIMAMOS en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de los Sres. [redacted] y [redacted] y [redacted] contra desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por los Sres. [redacted] y [redacted]

contra acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 15.10.2003 por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial Cerdanya promovido por el Ayuntamiento de Manresa; únicamente en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD de la relación de superficies que figura en el apartado 3.c, "Estructura de la propiedad", de la Memoria de dicho Plan Especial. Desestimando las demás pretensiones de la demanda.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.